BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

000610

RECURSO DE REVISION.
EXPEDIENTE 94/2014 S.S.

[redacted]
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 210/2017

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 210/2017 y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión, dictado el catorce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como dar a conocer la integración del pleno resolutor por los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

RESOLUCION

III.- Que mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del pleno resolutor por los Magistrados de Pleno Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, otorgándoseles plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo que feneció sin que ninguna de las partes manifestaran oposición alguna.

IV.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

""ÚNICO. Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada."

V.- Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia respecto del recurso de revisión antes mencionado y resolvió que los agravios del actor eran infundados e inoperantes.

"PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas."

VI.- Que la resolución recaída al recurso de revisión de referencia fue impugnada mediante juicio de amparo directo número 210/2017, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el actor.

VII.- Que turnado que fue el expediente a este Pleno el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se está en condiciones de dar cumplimiento al fallo protector y...

RESOLUCION

000612

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la ley que lo rige.

SEGUNDO.- El fallo protector en su considerando cuarto establece lo siguiente:

"CUARTO. Estudio del asunto. Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso [redacted] por lo que habrá de otorgarse la protección de la justicia federal en los términos que en su momento de precisarán.

Previo al análisis de los argumentos que se plantean debe puntualizarse como antecedentes del caso, los siguientes:

1. Mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil catorce, [redacted] presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en la que impugnó la resolución de veinte de agosto de dos mil trece, emitida por el Síndico Procurador de Tijuana dentro del procedimiento administrativo de remoción [redacted] en la que se declaró prescrita la facultad para decretar el inicio del procedimiento de remoción del cargo de agente de la Policía Municipal de Tijuana y se determinó que las prestaciones que dejó de percibir debían pagársele desde el tres de octubre de dos mil doce, fecha en que obtuvo la libertad dentro del proceso penal que se le instruyó y, no así, desde que se ordenó su remoción (veinte de noviembre de dos mil nueve), al aducir que la remoción no fue el motivo que le impidió la prestación del servicio sino que el impedimento material y jurídico lo constituyó el hecho de encontrarse privado de su libertad con motivo del auto de formal prisión que le fue dictado desde el quince de mayo de dos mil nueve.

El actor señaló como hechos constitutivos de su demanda:

"1. El suscrito me desempeño como Agente de la Policía Municipal de Tijuana, cumpliendo cabalmente con los principios de actuación que rigen a la institución policial a la que pertenezco así como con los ordenamientos normativos aplicables.

2. En fecha 24 de Marzo de 2009 estando en servicio fui detenido injusta e ilegalmente por elementos de la policía municipal de Tijuana, siendo arraigado y posteriormente recluido en el CEFERESO No. 4 NOROESTE en Nayarit, obteniendo mi libertad el 03 de octubre de 2012 por sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales dentro de la causa penal [redacted]

3. En fecha 09 de Octubre de 2012 acudí a las oficinas tanto de la Secretaría de Seguridad Municipal de Tijuana como a las oficinas de la Sindicatura Municipal de Tijuana para efecto de que me nombraran servicio (sic) obteniendo como respuesta una negativa pues se me informó que ya había sido removido de mi cargo como Agente de la Policía Municipal de Tijuana.

4. En fecha 19 de Octubre de 2012 presenté demanda de amparo indirecto por falta de emplazamiento al procedimiento de remoción de mi cargo de Agente de la Policía Municipal de Tijuana y sus consecuencias legales.

RESOLUCION

5. En fecha 02 de Enero de 2013 se emitió sentencia por el Juzgado Decimosexto de Distrito mediante la cual se determina conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que la autoridad responsable Sindica Procuradora del XX Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y Fiscalización de la Administración Pública Municipal, deje sin efecto lo actuado en el expediente de origen número [redacted] relativo al procedimiento de responsabilidad instaurado en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de Maximino García Luna, a partir de la ilegal diligencia de citación a que se refiere el artículo 31 de la abrogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente en la fecha de emisión de los actos reclamados y reponga el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia respectiva con las formalidades de ley.

6. En fecha 17 de Enero las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada.

7. En fecha 25 de Abril de 2013, el Octavo Tribunal Colegiado d Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guadalajara Jalisco, determina confirmar la sentencia que emitió el juzgado decimosexto de distrito.

8. Mediante resolución de fecha 10 de Junio de 2013, la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California emitió resolución mediante la cual en cumplimiento a la sentencia de amparo deja sin efectos lo actuado en el expediente de origen [redacted] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del suscrito a partir de la ilegal diligencia de citación a que se refiere el artículo 21 de abrogada ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del estado de Baja California, vigente en la fecha de los actos reclamados y reponga el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia respectiva con las formalidades de ley.

9. En fecha 20 de agosto de 2013, la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, emitió resolución mediante la cual declara prescrita la facultad de la Contraloría Interna para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción en contra del suscrito.

10. En fecha 11 de Septiembre de 2013, el Juez Decimosexto de distrito en el Estado declara tomando en consideración la resolución emitida en fecha 20 de agosto de 2012, que emitió la autoridad demanda, cumplida la sentencia, por lo que en fecha 3 de octubre se interpuso recurso de inconformidad contra dicha resolución, mismo que fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado, bajo número de expediente [redacted]

11. Substanciado que fue dicho recurso, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, misma que fue publicada en la lista de ese juzgado el día 20 de Diciembre de 2013, se declara infundado dicho recurso, pues el órgano colegiado consideró que la autoridad responsable al dejar sin efectos todo lo actuado y ordenar la reposición del procedimiento ya había cumplido con lo estipulado por la sentencia emitida por el Juez de Amparo, por lo que es en ese momento procesal que a resolución que ahora se recurre que adquiere firmeza para poder ser impugnada mediante el medio de defensa idóneo.".

Substanciado el juicio en sus etapas legales, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dictó sentencia, en la que se confirmó la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con esa decisión, el actor [redacted] *interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, mediante resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la que confirmó la sentencia de la sala, siendo ésta la determinación que se reclama en el presente asunto.*

RESOLUCION

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

000614

El quejoso precisa que únicamente se inconforma con lo resuelto respecto al pago de las percepciones económicas que debe recibir, consideraciones que son del tenor siguiente:

"Respecto a las percepciones no cubiertas.

• Por lo que hace al diverso reclamo, que versa sobre el lapso que debe incluir el pago de las percepciones que dejó de percibir, el agravio afirma que debe calcularse a partir de que la autoridad emitió la resolución de remoción dejaba sin efectos dentro del procedimiento [redacted]

El agravio (fojas 527 a 530), asevera que la autoridad debe hacerse responsable de sus actos, en el caso de la resolución que dictó, en su contra cuando estaba sujeto a prisión preventiva, sin sentencia condenatoria firme, y una consecuencia es el pago de las percepciones correspondientes.

Que en la Ley que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos no existe precepto similar al que ahora existe en la Ley de Seguridad Pública, que refiere la demandada, por lo que la indemnización debe comprender desde que se concretó la remoción el 20 de noviembre de 2009, no desde el 3 de octubre de 2012, cuando recuperó su libertad.

Que la imposibilidad material y jurídica para gozar de los derechos inherentes al cargo de policía, proviene de su remoción, pues con independencia de que se encontrara recluido, por virtud de tal remoción, no estaba en aptitud material ni legal para desempeñarse como policía.

Añade que de manera expresa la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis con rubro: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS.", estableció que al cesar la suspensión de un policía, por resultar absuelto, la autoridad debe cubrirle las percepciones que dejó de percibir, por haber estado sujeto a proceso penal.

Que el pago de las percepciones dejadas de recibir debe hacerse incluso aunque el actor no hubiere sido suspendido, pues de lo contrario se prestaría a que dolosamente las autoridades suspendieran o a los agentes detenidos, sujetos a proceso beneficiar o perjudicar a los que éstas desearen.

Como se anticipó, el agravio es infundado cuando exige el pago de las percepciones no cubiertas a partir de la remoción del veinte de noviembre de dos mil nueve.

La remoción del 20 de noviembre de 2009 fue declarada nula por el Poder Judicial Federal, por consecuencia no se le puede atribuir que sea la causa de la suspensión de las percepciones económicas del actor y un obstáculo para su reincorporación al servicio.

Es sólo especulación su afirmación de que si hubiera estado libre no pudiera reintegrarse al servicio por estar removido. Lo real es que el actor fue privado de su libertad antes de ser removido y por ello estuvo imposibilitado para prestar el servicio. No dejó de prestar el servicio y de percibir su ingreso a partir de la remoción.

Fue como consecuencia de la imposibilidad de prestar el servicio que se le dejaron de cubrir las percepciones cotidianas que recibía en contraprestación y la imposibilidad de prestarlo cesó hasta que obtuvo su libertad.

• Por otra parte, también es especulativo su argumento de que se presta a favoritismos si sólo se les cubren los salarios caídos a los policías que, estando detenidos, son suspendidos en el servicio, y que también debiera cubrírsele a los policías que son objeto de detención y no son suspendidos en el servicio.

No hay norma expresa que disponga que deban cubrírsele a los policías detenidos, no suspendidos, las percepciones no cubiertas, como si existe en caso de que se les aplique una suspensión preventiva.

RESOLUCION

El actor asevera que la autoridad estaba obligada a suspenderlo del servicio, sin precisar qué precepto prevé tal obligación a cargo de la demandada, que pretende inferir del análisis de los artículos 9, 52, 55 y 56 de la ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, vigente al momento en que fue detenido.

Los artículos en cuestión prevén:

"Artículo 9. - Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán como derechos mínimos, los siguientes:
I.- Percibir una remuneración acorde a las características del servicio;
II.- a XII.- ...

Artículo 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar su suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

Artículo 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

El agravio es infundado. La redacción del artículo 52 genera una opción, no constriñe, al sostener que s "podrá" suspender preventivamente, por lo que autoridad no está obligada a suspender al servidor público privado de su libertad.

Además, el cobro de la remuneración prevista en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 9 de dicha ley establece el derecho de percibirla de manera "acorde a las características del servicio", es decir vincula el derecho al ingreso a la prestación de un servicio, la especie de seguridad pública...".

Como se aprecia de la anterior transcripción, el Pleno responsable declaró infundado el agravio en el que se planteó el pago de las percepciones a partir de la resolución de remoción de veinte de noviembre de dos mil nueve, al considerar:

La remoción fue declarada nula por el Poder Judicial Federal, por lo que no se le puede atribuir que sea la causa de suspensión de las percepciones económicas del actor, ni el obstáculo para su reincorporación al servicio, por lo que sólo es especulación la afirmación de que si hubiera estado libre no podría reintegrarse al servicio por estar removido, ya que lo real es que fue privado de su libertad antes de ser removido y por ello estuvo imposibilitado para prestar el servicio, y no que haya dejado de prestar el servicio y de percibir sus ingresos a partir de la remoción.

Fue como consecuencia de la imposibilidad de prestar el servicio que se le dejaron de cubrir las percepciones y esa imposibilidad cesó hasta que obtuvo su libertad.

Es especulativo el afirmar que se presta a favoritismos si sólo se cubren salarios caídos a policías que estando detenidos fueron suspendidos en el servicio y que también debieran cubrírseles a los policías que son detenidos y no son suspendidos; ya que no hay disposición expresa que disponga que deban cubrírsele las percepciones económicas a los policías detenidos que no fueron suspendidos, sino sólo

RESOLUCION

para el caso de que se les decrete la suspensión preventiva, siendo que el actor asevera que la autoridad estaba obligada a suspenderlo del servicio, sin precisar qué precepto prevé tal obligación. El actor pretende inferir dicha obligación de los artículos 9, 52, 55 y 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, vigente al momento en que fue detenido, sin embargo, el numeral 52 genera una opción al sostener "podrá", misma que no constriñe y la autoridad no está obligada a suspender al servidor público privado de su libertad; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, de la citada legislación el derecho al ingreso económico está vinculado a la prestación del servicio.

Contra las precisadas consideraciones, el quejoso esencialmente alega que la autoridad responsable al resolver sobre las prestaciones económicas contraviene directamente lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª), pues dice, el citado numeral constitucional dispone, entre otros aspectos, que cuando un miembro policial es separado injustificadamente de su cargo no tendrá derecho a la reincorporación al servicio pero sí al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho y que de conformidad con la jurisprudencia mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo que debe entenderse por el término "y demás prestaciones a que tenga derecho", siendo que se traduce en el derecho de percibir las prestaciones económicas que dejó de percibir como consecuencia de la ilegal remoción de su cargo.

Este alegato es fundado porque con independencia de las disposiciones legales secundarias en que apoya sus consideraciones el tribunal responsable, cierto es, como lo precisa el quejoso, que el derecho a que las prestaciones económicas le sean cubiertas desde la fecha en que se decretó la remoción deriva directamente de lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que sobre el tema dispone:

> *"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
>
> *A.- (...).*
>
> *B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*
> *(...)*
> *XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
>
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*
> *(...).".*

RESOLUCIÓN

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Conforme a esta premisa fundamental no debe perderse de vista que en el caso del quejoso Maximino García Luna, dentro del juicio amparo indirecto 519/2012, del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, se resolvió que el procedimiento de remoción resultó ilegal porque no se le concedió garantía de audiencia, por lo que se ordenó que se dejara sin efecto dicho procedimiento y que se le emplazara legalmente (fojas 410 a 423 del juicio de nulidad de origen). Decisión que fue confirmada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, dentro del amparo en revisión 291/2013, que resolvió en auxilio de este tribunal colegiado. (fojas 424 a 448).

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, la responsable Sindicatura Municipal emitió la resolución de veinte de agosto de dos mil trece, en la que se declaró prescrita la facultad de la autoridad para decretar el inicio del procedimiento de remoción contra Maximino García Luna.

En tales condiciones, en principio debe establecerse que en términos de la disposición constitucional en cita, al haberse declarado ilegal el procedimiento de remoción y quedar insubsistente la resolución de remoción, el Estado se encuentra obligado a pagar la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público (quejoso).

Relacionado con la citada expresión (y demás prestaciones a que tenga derecho), la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª), estableció su interpretación y determinó que para desentrañar su sentido jurídico debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico consistente en la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, dijo, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

Indicó que como esa fue la intención del constituyente permanente, el citado enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

SEGUNDO
NA, B.C.

RESOLUCION

La Segunda Sala lo determinó así, al considerar que si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

La mencionada jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª), aparece publicada bajo registro 2001770, en la página 617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, bajo el rubro y contenido siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.".

RESOLUCIÓN

En tales condiciones, es claro que en acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala en la mencionada jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª), el Pleno del Tribunal responsable debió declarar fundado el agravio relativo a que las percepciones económicas a que tiene derecho el hoy quejoso [redacted] deben cubrírsele desde que se resolvió la remoción, es decir, a partir del veinte de noviembre de dos mil nueve y hasta que se realice el pago correspondiente.

Sin que constituya obstáculo para resolver en dicho sentido, lo aducido por la responsable en el sentido de que las percepciones deben ser cubiertas a partir de que el quejoso fue puesto en libertad dentro del proceso penal que se le instruyó debido a que fue a causa de que estaba privado de la libertad que no pudo prestar el servicio y no a partir de la remoción; ya que ni esa circunstancia de hecho, ni las disposiciones secundarias relacionadas con la suspensión preventiva que invocó para resolver de esa manera pueden estar por encima del imperativo constitucional que deriva del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ni de los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es inconcuso que con independencia de que en el caso nunca se decretó la suspensión preventiva del quejoso, lo cierto es que, del precepto constitucional en comento, es de donde finalmente deriva el derecho al pago de los emolumentos dejados de percibir por el servidor público a partir de la fecha su remoción, mismo que no contiene limitante alguna relacionada con el hecho de que el servidor público se encontrase privado de la libertad durante el procedimiento de remoción o una vez decretada ésta.

De manera que resultaría contrario al marco constitucional que rige a ese tipo de servidores públicos, que se le privara de las percepciones económicas previstas para el caso de que la remoción resulte ilegal, so pretexto de que no estaba en condiciones de prestar el servicio al momento en que quedó sin efectos la resolución de remoción, si finalmente por una prohibición de la propia norma constitucional en ningún caso procede su reincorporación al servicio; lo que además no encuentra fundamento jurídico alguno, ya que las disposiciones en que apoya su decisión la responsable, como ya se destacó, constituyen normas secundarias relativas a la suspensión preventiva y esa figura no se decretó en el caso del quejoso, por lo que no resultan inaplicables en su contra.

De igual manera, no debe perderse de vista que la causa penal contra el servidor fue lo que motivó su remoción pues así se desprende de la resolución correspondiente visible a fojas 238 del expediente de origen, en la que una de las pruebas que se valoraron en su contra fue el auto de formal prisión que le fue decretado el quince de mayo de dos mil nueve, dentro de la causa penal [redacted], del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en razón de ello, si la causa penal tuvo como origen hechos relacionados con motivo del servicio como agente de la policía municipal y en la misma resultó absuelto, mientras que por otro lado, la remoción fue declarada ilegal, es inconcuso que se coloca en el supuesto contemplado en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe ser resarcido por el Estado en los términos que lo dispone dicho mandato constitucional, es decir, mediante la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor en términos de la jurisprudencia

RESOLUCION

2ª./J.110/2012 (10ª), invocada en párrafos precedentes como fundamento a esta determinación.

Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación lo procedente es conceder la protección de la justicia federal a [redacted] *para el efecto de que la autoridad responsable proceda de la siguiente manera:*

a). Deje insubsistente la resolución reclamada de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

b). Dicte otra en la que declare fundado el agravio relacionado con las percepciones económicas que el quejoso debe percibir y determine que deben cubrírsele desde la fecha de la remoción (veinte de noviembre de dos mil nueve) hasta que se realice el pago correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 79 y 217 de la Ley de Amparo en vigor; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] *contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 94/2014 S.S."*

TERCERO.- En síntesis: la sentencia de Amparo obliga a este Pleno a que:

a) deje sin efectos la sentencia que dictó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete;

b) dicte una nueva, siguiendo los lineamientos del fallo de Amparo;

Como se aprecia de la transcripción textual de la ejecutoria de amparo, ésta concede la protección federal al actor para efectos de que le sean cubiertas las percepciones económicas que dejó de recibir desde que se emitió la remoción declarada nula, el veinte de noviembre de dos mil nueve y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, en palabras del fallo que se acata:

"Sin que constituya obstáculo para resolver en dicho sentido, lo aducido por la responsable en el sentido de que las percepciones deben ser cubiertas a partir de que el quejoso fue puesto en libertad dentro del proceso penal que se le instruyó debido a que fue a causa de que estaba privado de la

RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

000621

libertad que no pudo prestar el servicio y no a partir de la remoción; ya que ni esa circunstancia de hecho, ni las disposiciones secundarias relacionadas con la suspensión preventiva que invocó para resolver de esa manera pueden estar por encima del imperativo constitucional que deriva del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ni de los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es inconcuso que con independencia de que en el caso nunca se decretó la suspensión preventiva del quejoso, lo cierto es que, del precepto constitucional en comento, es de donde finalmente deriva el derecho al pago de los emolumentos dejados de percibir por el servidor público a partir de la fecha su remoción, mismo que no contiene limitante alguna relacionada con el hecho de que el servidor público se encontrase privado de la libertad durante el procedimiento de remoción o una vez decretada ésta.

De manera que resultaría contrario al marco constitucional que rige a ese tipo de servidores públicos, que se le privara de las percepciones económicas previstas para el caso de que la remoción resulte ilegal, so pretexto de que no estaba en condiciones de prestar el servicio al momento en que quedó sin efectos la resolución de remoción, si finalmente por una prohibición de la propia norma constitucional en ningún caso procede su reincorporación al servicio; lo que además no encuentra fundamento jurídico alguno, ya que las disposiciones en que apoya su decisión la responsable, como ya se destacó, constituyen normas secundarias relativas a la suspensión preventiva y esa figura no se decretó en el caso del quejoso, por lo que no resultan inaplicables en su contra.

De igual manera, no debe perderse de vista que la causa penal contra el servidor fue lo que motivó su remoción pues así se desprende de la resolución correspondiente visible a fojas 238 del expediente de origen, en la que una de las pruebas que se valoraron en su contra fue el auto de formal prisión que le fue decretado el quince de mayo de dos mil nueve, dentro de la causa penal [redacted], del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en razón de ello, si la causa penal tuvo como origen hechos relacionados con motivo del servicio como agente de la policía municipal y en la misma resultó absuelto, mientras que por otro lado, la remoción fue declarada ilegal, es inconcuso que se coloca en el supuesto contemplado en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe ser resarcido por el Estado en los términos que lo dispone dicho mandato constitucional...".

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, consideró que tanto la Sala como este Pleno infundadamente establecieron que el actor carecía de derecho a ser indemnizado por el periodo que estuvo privado de su libertad y sin suspensión o remoción, determinando que al ser declarada nula la resolución que lo remueve y haber obtenido su libertad en la causa penal a que fue sometido, única razón de su remoción, debe cubrírsele ese lapso, como parte del resarcimiento previsto en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

RESOLUCION

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

La resolución impugnada, emitida por la demandada, determinó indemnizar al actor y cubrirle las prestaciones que dejó de recibir desde que obtuvo su libertad, consignando que habían prescrito las facultades para someterlo a procedimiento de remoción.

El actor estuvo detenido poco más de tres años y fue procesado penalmente, resultando absuelto de las acusaciones en su contra.

Una vez libre, promovió juicio de amparo, cuya sentencia revocó la resolución administrativa que lo removió del cargo y dejó sin efectos el procedimiento de remoción, condenando a la autoridad demandada a que lo repusiera a partir de la notificación del acuerdo de inicio.

Citado de nueva cuenta para la reposición del procedimiento, el actor hizo valer la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que ésta resolvió: a) que había prescrito su facultad sancionadora; b) indemnizar del actor, y c) cubrirle las percepciones no recibidas desde que obtuvo su libertad.

Con la nueva resolución, emitida el veinte de agosto de dos mil trece en acatamiento del juicio de amparo promovido por el actor, el Juzgado de Distrito emitió acuerdo que tuvo por cumplido su fallo protector, lo que el actor recurrió en inconformidad ante el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que confirmó la decisión del inferior.

Inconforme con la resolución de Sindicatura, el actor acudió ante la Segunda Sala de este Tribunal, que confirmó la resolución impugnada, sosteniendo que no puede ordenarse a la autoridad que reinstale al actor y que las percepciones que dejó de recibir deben cubrírsele

RESOLUCION

000623

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

a partir de que estuvo en aptitud de reintegrarse al servicio, al recuperar su libertad.

QUINTO.- Precisada la controversia y establecido el sentido del fallo de Sala: a) se deja sin efectos la sentencia anterior, emitida por este Pleno en el caso, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y b) se anticipa que es fundado el agravio que impugna el periodo que debe cubrírsele al actor de percepciones dejadas de percibir.

En efecto, es procedente realizar un nuevo análisis de los agravios planteados por el recurrente, que no se reproducen con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

RESOLUCION

000624

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

Antes de abordar los agravios, es pertinente recapitular el caso:

1.- El actor fue privado de su libertad el 24 de marzo de 2009 y sujeto a proceso penal federal, acusado de delincuencia organizada, obteniendo su libertad por sentencia absolutoria el 3 de octubre de 2012.

2.- Tras su liberación, el 9 de octubre de 2012 solicitó su reincorporación al servicio, obteniendo como respuesta que había sido removido desde el 20 de noviembre de 2009, dentro del procedimiento de remoción [redacted]

3.- Contra tal medida, el actor presentó demanda de amparo indirecto, ante el Juzgado Decimosexto de Distrito, reclamando un indebido emplazamiento en el procedimiento de remoción, obteniendo sentencia que dejó sin efectos la resolución que lo remueve y ordenó reponer el procedimiento desde la citación para inicio.

4.- Dicha sentencia fue impugnada por la autoridad y confirmada en revisión, por el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco.

5.- El 10 de junio de 2013 la Síndica Procuradora de Tijuana emitió una nueva resolución, que dejó sin efectos el procedimiento [redacted] y ordenó reponerlo a partir del emplazamiento.

6.- **El 20 de agosto de 2013**, en reposición del procedimiento, a petición del actor la demandada determinó prescrita su facultad sancionadora, por lo que **ordenó la indemnización del actor y el pago de las percepciones** que dejó de recibir desde que obtuvo su libertad hasta que le sean cubiertas dichas prestaciones.

RESOLUCION

7.- Con la anterior resolución, el 11 de septiembre de 2013 el Juez Decimosexto de Distrito **declaró cumplida la sentencia de amparo** que emitió, por lo que el actor recurrió en inconformidad administrativa, ante el Tercer tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, **que confirmó el cumplimiento del fallo con dicho acuerdo**.

8.- En la argumentación de su fallo, el Juez de Distrito sostuvo (foja 467 reverso):

"*...la protección constitucional sólo obligó a la citada autoridad responsable a dejar insubsistentes las actuaciones practicadas dentro de los autos del expediente del que derivan los actos reclamados y reponer el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia respectiva con las formalidades del ley y si bien, esto último no aconteció, ello obedece a que la autoridad responsable ordenadora, con plenitud de jurisdicción determinó en definitiva la prescripción negativa del expediente de origen y, como consecuencia de lo anterior, ordenó el pago de la indemnización correspondiente a favor del quejoso* [redacted] *lo que hace innecesario el llamamiento al procedimiento administrativo de origen de este último, al haberse resuelto en cuanto al fondo. Máxime que respecto a la violación a la garantía de audiencia en un procedimiento en el que se decretó el cese, baja o remoción de algún elemento policiaco o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales, la Segunda Sala de la Suprema Corte... ...emitió la Jurisprudencia 103/2102, aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2012, en la que resolvió que tratándose de estos supuestos debe constreñirse a las autoridades responsables a pagar la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, toda vez que existe imposibilidad constitucional de reincorporar a dicho servidores a sus funciones...".*

9.- A su vez el Tribunal de alzada anotó (foja 477):
"*...siendo fundados los agravios, devienen inoperantes, porque después de dejar insubsistentes las actuaciones del expediente administrativo y reponer el procedimiento para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, el inconforme pidió a la autoridad responsable que declarara la prescripción del procedimiento, petición que fue declarada favorablemente, pero que además, ningún agravio jurídico le causa, puesto que dicha autoridad también ordenó el pago de la indemnización correspondiente a su favor...".*

Y concluyó (foja 479):

"*Y contra lo sostenido por el quejoso, el Juez si resolvió correctamente, y la autoridad responsable no actuó con exceso al decretar la prescripción, ya que ese decreto no lo hizo unilateral y oficiosamente, sino atendiendo a la petición del ahora inconforme.*

RESOLUCION

000627

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

Lo anterior a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 al artículo 123 constitucional en su apartado B fracción XIII, y a la interpretación que sobre ésta ha sostenido el Más Alto Tribunal del País.

Es procedente subrayar que tanto la demanda de amparo en el juicio 210/2017 como la sentencia que le puso fin a éste, que se acata con el presente fallo, no controvierten este punto, establecido en la sentencia del 16 de febrero de 2017 emitida por este Pleno.

Por lo tanto son inatendibles los argumentos hechos valer por el recurrente en relación a la improcedencia de la reinstalación decretada en la resolución administrativa.

Respecto a las percepciones no cubiertas.

- Por lo que hace al diverso reclamo, que versa sobre el lapso que debe incluir el pago de las percepciones que dejó de percibir, el agravio afirma que debe calcularse a partir de que la autoridad emitió la resolución de remoción dejada sin efectos dentro del procedimiento [redacted]

El agravio (fojas 527 a 530), asevera que la autoridad debe hacerse responsable de sus actos, en el caso de la resolución que dictó, en su contra cuando estaba sujeto a prisión preventiva, sin sentencia condenatoria firme, y una consecuencia es el pago de las percepciones correspondientes.

Que en la Ley que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos no existe precepto similar al que ahora existe en la Ley de Seguridad Publica, que refiere la demandada, por lo que la indemnización debe comprender desde que se concretó la remoción el 20 de noviembre de 2009, no desde el 3 de octubre de 2012, cuando recuperó su libertad.

RESOLUCION

Que la imposibilidad material y jurídica para gozar de los derechos inherentes al cargo de policía, proviene de su remoción, pues con independencia de que se encontrara recluido, por virtud de tal remoción, no estaba en aptitud material ni legal para desempeñarse como policía.

Añade que de manera expresa la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis con rubro: "*SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS.*", estableció que al cesar la suspensión de un policía, por resultar absuelto, la autoridad debe cubrirle las percepciones que dejó de percibir, por haber estado sujeto a proceso penal.

Que el pago de las percepciones dejadas de recibir debe hacerse incluso aunque el actor no hubiere sido suspendido, pues de lo contrario se prestaría a que dolosamente las autoridades suspendieran o no a criterio a los agentes detenidos, sujetos a proceso penal, para beneficiar o perjudicar a los que éstas desearen.

SEXTO.- Como se anticipó, y en acatamiento a la sentencia de amparo, el agravio es fundado en lo que hace al periodo en que deben cubrírsele al actor las percepciones dejadas de percibir.

Lo anterior, con independencia de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, que prevé que sólo tendrán derecho a tal resarcimiento los miembros de una institución policial que hayan sido suspendidos, por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa y resulten absueltos o sin responsabilidad.

El actor, en su carácter de miembro de institución policial, tiene derecho a que se le cubran las percepciones económicas dejadas de recibir desde que se decretó su remoción,

RESOLUCION

porque este derecho deriva directamente de lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Tal precepto establece:

"*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*"

Del párrafo transcrito se advierte que si la autoridad jurisdiccional establece que es injustificada la terminación del servicio impuesta al miembro, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

A partir de lo anterior y de que el procedimiento administrativo que se le incoó al actor resultó ilegal, por violación a la garantía de audiencia, se dejó sin efectos tal procedimiento y se ordenó volverlo a emplazar, lo que la autoridad hizo para inmediatamente después declarar prescrita su facultad a sancionar en el caso.

Al surgir el derecho del actor al resarcimiento e indemnización de la ilegalidad de la resolución, el cómputo de las prestaciones a que tenga derecho por dichos conceptos debe iniciar precisamente en la fecha en que se emitió la resolución ilegal, haya sido suspendido o no del servicio, a partir de lo establecido en el fallo de amparo que se acata.

La ejecutoria de amparo en cita (foja 15) estableció que:

"*...esa fue la intención del constituyente permanente, el citado enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la*

RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, ***desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.***"

Así el agravio es fundado y apto para modificar el sentido del fallo, por lo que se debe condenar a la autoridad demandada Síndico Procurador Municipal de Tijuana, a que ordene se le paguen al actor las percepciones dejadas de recibir desde que se dictó la resolución de remoción en su contra, el veinte de noviembre de dos mil nueve, hasta que se haga el pago.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son aptos y fundados los agravios del recurrente; por ende, se revoca la sentencia de Sala que se revisa.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador de Tijuana que ordena cubrirle al actor las percepciones dejadas de recibir desde que fue puesto en libertad, el tres de octubre de dos mil doce y en su lugar se le condena a que ordene se le cubran al actor desde el veinte de noviembre de dos mil nueve y hasta el día en que se efectúe dicho pago.

TERCERO.- Asimismo se condena a la autoridad demandada a que ordene girar los oficios correspondientes de conocimiento de la nueva resolución que dicta, al Oficial Mayor, Dirección General Jurídica, Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todas de Tijuana, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

R E S O L U C I O N

BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Infórmese del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

SEGUNDO
VA, B.C.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ALM/rbn/dor.

RESOLUCION

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 94/2014 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.